



RESOLUCION No. CSJATR19-1125
18 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00811-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor FREDY RUIZ MARCELO BARRETO, identificado con la C.C No. 72.256.968 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00154, contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de noviembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 6 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00811-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FREDY RUIZ MARCELO BARRETO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00154, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Mediante auto de fecha 3 de julio del 2019, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, decreto la inadmisión del proceso con radicación 08001 31 53 014 **2019 00144** 00, proceso presentado a mediados del mes de junio de 2019, solicitando un documento irrelevante para el tipo de proceso presentado.
2. La anterior orden, se debatió en término mediante memorial presentado en fecha 8 de julio de 2019.
3. Posterior a este hecho, el despacho del Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a través de los funcionarios que atienden público, me manifiestan que ha sido muy difícil definir la situación del proceso, ya que tienen que emitir un "control de legalidad" y es complejo materializarlo, por lo que todas las semanas me manifiestan que ya va a salir por estado, pero ya van casi cuatro meses desde la emisión del auto que ordeno la inadmisión y no concuerdo con la tesis del despacho de la complejidad de la resolución a emitir, solo deben definir si procede el proceso y tomar las ordenes y medidas de rigor o en su defecto rechazar por lo pertinente, al arbitrio del despacho.

MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD

Consideramos que la actuación del despacho del Juez Catorce Civil del Circuito, en este asunto, genera una mora judicial injustificada, que genera un perjuicio en los intereses de los usuarios de la justicia, tal es el caso de mi representada, que se ve obligada a cancelar una cuota de administración ilegal y a afrontar las determinaciones de un administrador impetuoso, que se apoya en la mora del actuar de la justicia, sin razón alguna, por lo que respetuosamente nos vemos obligados a solicitar la intervención del Consejo Superior de la Judicatura, para que revise el asunto y el desempeño en general de este despacho, ya que se denota por la actuación de este proceso, la falta de

del
5

moralidad judicial que valla encaminada a aportar al país una celeridad en el normal y eficaz desempeño de la recta administración de justicia.

SOLICITUD:

Por las actuaciones que considero irregulares y que manifiesto en este escrito, solicito al ente competente, revisar lo pertinente y emitir las respectivas ordenes de control para que se administre la justicia oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de los abogados, funcionarios y empleados de los despachos judiciales, y evitar actuaciones que vayan en contra de la recta administración de justicia que puedan perjudicar a cualquier ciudadano, entre ellos mi defendida, MONICA MERCEDES MAESTRE GONZALEZ, en el proceso referido anteriormente.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Barranquilla, con oficio del 07 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaría de esta Corporación el 15 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9159, pronunciándose en los siguientes términos:

GUSTAVO HELD MOLINA, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, en mi condición de Juez Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, procedo a rendir el informe que me fue solicitado respecto a los hechos que dieron origen a la vigilancia administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

- 1- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Mónica Mercedes Maestre González, promovió demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, en contra de Parque Residencial Colina Real, cuyo estudio nos correspondió por las reglas del reparto.
- 2- Por auto del 03 de julio de la anualidad que avanza, se dispuso su inadmisión, ante la ausencia del Acta donde se dejó por sentado las decisiones que adoptó la asamblea de Parque Residencial Colina Real, determinación que fue objeto de una solicitud de corrección.
- 3- Por escrito del 08 de agosto, el demandante aportó el documento que le fue solicitado en el auto inadmisorio.
- 4- Por auto del 13 de noviembre de los corrientes, el Despacho negó la solicitud de corrección impetrada por el actor, y dispuso la admisión de la demanda, dando prelación al derecho al acceso a la justicia que le asiste a todos los justiciables, al tiempo en que, se le ordenó que prestara caución para la prosperidad de las medidas cautelares rogadas.

De la breve reseña procesal que antecede, puede apreciar usted, que este despacho ha proferido todos los actos procesales necesarios para que el proceso siga su curso, restando sólo porque el demandante cumpla con la caución que se le fijó para el decreto de las cautelas solicitadas, y logre la notificación de su contraparte.

En consecuencia, no se le ha violado ningún derecho al quejoso y sus peticiones han sido atendidas, brindándosele por sobre todo, prelación al derecho al acceso a la justicia, luego entonces no existe mérito para darle apertura al trámite de una vigilancia judicial, de que trata el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo anterior solicito se declare improcedente la Vigilancia presentada, al no existir violación alguna de los derechos del accionante y por no existir mérito para ello. Junto al presente, remito copia informal de las decisiones que han sido emitidas al interior del proceso radicado bajo el número 00154- 2019, que le da origen a esta vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tienen las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

- Copia de auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió inadmitir de la demanda.
- Copia de escrito de fecha 8 de julio de 2019, suscrito por el abogado Freddy Ruiz Marcelo, sobre la improcedente de la inadmisión.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se allegó la siguiente.

- Copia de auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de corrección impetrada por el actor.
- Copia de auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a la solicitud de corrección de auto dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00154?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Verbal de impugnación de actos de asamblea radicado bajo el No. 2019-00154.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, decretó la inadmisión del proceso radicado bajo el No. 2019-00154, el cual fue controvertido mediante escrito de

pp.

5

fecha 8 de julio de 2019, sin que a la fecha dicho despacho se haya pronunciado al respecto.

Que el funcionario judicial señala, que por intermedio de apoderado judicial, la señora Mónica Mercedes Maestre promovió demanda verbal de impugnación de actos de asambleas en contra de Parque Residencial Colina Real, demanda sobre la cual se dispuso su inadmisión, mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, al tiempo que se ordenó que prestara caución para la prosperidad de las medias cautelares rogadas.

Seguidamente, informa que por escrito del 8 de agosto de 2019, el demandante aportó el documento que le fue solicitado en el auto admisorio, y que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, el Despacho negó la solicitud de corrección impetrada por el actor, y dispuso la admisión de la demanda, dando prelación al derecho al acceso al tiempo que se ordenó que prestara caución para la prosperidad de las medias cautelares rogadas.

Aduce que ha proferido todos los actos procesales necesarios para que el proceso siga su curso, restando solo que el demandante cumpla con la caución que se le fijó para el decreto de las cautelares solicitadas, y logre la notificación de su contraparte.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia anotada adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber dado trámite a la solicitud de corrección calendado 3 de julio de 2019.

En efecto, del acervo probatorio obrante en esta actuación administrativa, se pudo constatar que el Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, resolvió entre otros; negar la solicitud de corrección del auto de fecha 3 de julio de 2019 y admitir la demanda verbal promovida por Mónica Mercedes Maestre González.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada,

dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ-DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB

